

EN LOS CASOS DE: SALVADOR R. NIN, INC. -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO. CASO NUM. P-2739. PONCE DE LEON REAL ESTATE & COMMERCIAL CORPORATION 1/ -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO. CASO NUM. P-2740. Decisión Núm. 586. Resuelto en 3 de noviembre de 1970.

Ante: Sr. Salvador Cordero
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Salvador R. Nin
Lic. Antonio Figueroa Rivera
Por los Patronos

Lic. Luis M. Escribano
Sr. Luis Pérez Cantero
Por la Peticionaria

DECISION Y ORDEN

A base de sendas Peticiones para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, en adelante denominada la peticionaria, en las que alega que se han suscitado controversias relativas a la representación entre los empleados que utilizan los patronos Salvador R. Nin, Inc. y Ponce de León Real Estate & Commercial Corporation, en adelante denominados los patronos, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverlas. Posteriormente, la Junta ordenó que ambos procedimientos fuesen consolidados para fines de audiencia y decisión. La audiencia se celebró ante el Sr. Salvador Cordero, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Todas las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeran pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- Los Patronos:

Salvador R. Nin, Inc. y Ponce de León Real Estate & Commercial Corporation utilizan los servicios de empleados en sus respectivos negocios.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, admite en su matrícula a empleados de estos patronos.

1/ Durante la audiencia se comprobó que el nombre correcto del patrono es como figura en el epígrafe y no Ponce de León Real Estate como se señala en la Petición.

III.- La Unidad Apropriada:

En ambas Peticiones la peticionaria describe la unidad que alega es apropiada, de la siguiente manera:

"Todos los empleados de operación y mantenimiento que utiliza el patrono en la reparación y venta de pianos incluido el personal clerical, vendedores, choferes, y sus ayudantes y cajeros; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto".

Durante la audiencia la peticionaria alegó que interesaba representar a los empleados de ambos patronos, pero a base de que éstos estuvieran comprendidos en una sola unidad apropiada.

El planteamiento hecho por la peticionaria nos ha movido a examinar, en primer lugar, el alcance (scope) que debe tener la unidad apropiada y luego, la composición de ésta.

(A) El alcance que debe tener la Unidad (scope):

Como ya hemos dicho la peticionaria interesa representar a los empleados de ambos patronos en una sola unidad apropiada. Los patronos, por otro lado, sostienen que siendo éstos dos negocios distintos y separados, las unidades deben ser separadas.

Salvador R. Nin, Inc. y Ponce de León Real Estate & Commercial Corporation son dos entidades corporativas separadas, que operan en Puerto Rico. Los principales oficiales de ambas empresas son el Sr. Salvador R. Nin, quien es Presidente de las dos y su esposa, la señora Rosita Escalona de Nin, quien es Primera Vice-presidente en una y Vice-presidenta-tesorera en la otra. Además, los señores José Rodríguez y Rafael Rabell son oficiales tanto en una como en la otra corporación.

Salvador R. Nin, Inc. se dedica a la venta de instrumentos musicales en general en un establecimiento localizado en la Avenida Ponce de León, #1460, en Santurce. El local donde está ubicado el negocio es propiedad de Ponce de León Real Estate & Commercial Corporation, empresa ésta que se dedica a administrar el edificio. ^{2/} En el aludido edificio, además de Salvador R. Nin, Inc., están ubicadas otras empresas tales como los laboratorios Ramis, el Méndez Record Shop y una empresa dedicada al negocio de las finanzas. En el edificio hay, también, un espacio arrendado a un dentista.

Salvador R. Nin, Inc. utiliza alrededor de 15 empleados mientras que para Ponce de León Real Estate & Commercial Corporation trabaja uno solo. Este empleado que utiliza Ponce de León Real Estate realiza trabajo en el mantenimiento del edificio. Lleva a cabo reparaciones menores de carpintería, plomería, electricidad y albañilería. Cuando los trabajos son de mayor cuantía, éstos se hacen por contrato. Cada uno de los ocupantes del edificio se encarga de la limpieza de su área.

^{2/} Ponce de León Real Estate tiene una parte del edificio arrendado a Salvador R. Nin, Inc.

El empleado de mantenimiento de Ponce de León Real Estate poncha el mismo reloj y trabaja el mismo horario semanal que los empleados de Salvador R. Nin, Inc. Además, su nombre se incluye en una de las nóminas de los empleados de Salvador R. Nin, Inc.

Ambas corporaciones tienen cuentas bancarias separadas sin embargo, los cheques en relación con ambas empresas se preparan por la misma persona.

El Sr. Rafael Rabell, quien es Secretario Auxiliar de la corporación Salvador R. Nin, Inc., es quien lleva a cabo los trabajos de oficina, contabilidad y cobro de Ponce de León Real Estate. El Sr. Jorge Luis López trabaja como supervisor para Ponce de León Real Estate. Ambos, Rabell y López, también ocupan puestos de supervisión en la empresa Salvador R. Nin, Inc.

A base de los hechos que hemos señalado precedentemente, concluimos que estas dos empresas están altamente integradas, por lo que constituyen un solo patrono para los fines de la negociación colectiva y, además, que los empleados de ambas deben estar incluidos en una sola unidad apropiada.^{3/}

(B) La composición de la unidad apropiada:

Durante la audiencia se comprobó que en los negocios del patrono existen las siguientes clasificaciones de empleo:

- 1.- chofer
- 2.- conserje
- 3.- ayudante de ebanista
- 4.- cargador de pianos
- 5.- ayudante de carpintería
- 6.- ebanista
- 7.- oficinista de contabilidad
- 8.- cajera-oficinista de contabilidad
- 9.- empleado de mantenimiento
- 10.- secretaria del Presidente
- 12.- supervisores ejecutivos y administradores

Al comienzo de la vista las partes estipularon que las siguientes clasificaciones de empleo estuviesen incluidas en la unidad que determine la Junta:

- 1.- chofer
- 2.- conserje
- 3.- ayudante de ebanista
- 4.- cargador de piano
- 5.- ayudante de carpintería
- 6.- ebanista

De la prueba surge que entre los empleados que ocupan las clasificaciones arriba descritas, o sea, de la 1 a la 6, existe un alto grado de intereses en común. En consecuencia, aceptamos la estipulación de las partes y los incluidos en la unidad apropiada que estamos estructurando.

^{3/} Una situación similar es resuelta de esta misma manera por la Junta Nacional en el caso Hazel Atlas Glass Co., 115 NLRB No. 8.

7.- la oficinista de contabilidad y 8-la cajera-oficinista de contabilidad

Las partes no pudieron ponerse de acuerdo en cuanto a la inclusión o exclusión en la unidad apropiada de la oficinista de contabilidad y de la cajera-oficinista de contabilidad.

La prueba revela que el patrono utiliza dos empleadas en la clasificación de oficinista de contabilidad y una en la de cajera-oficinista de contabilidad.

Las oficinistas de contabilidad se ocupan de las cuentas por cobrar, de los avisos que se hacen a los clientes, de "postear" en las máquinas de contabilidad, de llevar informes de la mercancía que se recibe y de los embargos que se llevan a cabo.

La cajera-oficinista de contabilidad se encarga, por su parte, de recibir el dinero que pagan los clientes, marcarlo en la caja registradora, entregarle el recibo al cliente por la cantidad pagada, "postear" los pagos que se hacen y cuadrar la caja.

El edificio donde radica el negocio del patrono consta de dos plantas. En la planta baja trabajan los empleados que se utilizan en la venta de instrumentos musicales; mientras que en la planta alta trabaja el personal de oficina incluso las oficinistas de contabilidad, y la cajera-oficinista de contabilidad.

A las oficinistas de contabilidad y la cajera-oficinista de contabilidad se les computa el sueldo mensualmente, pero sus salarios se les liquidan quincenalmente mediante cheques.

A las oficinistas de contabilidad y a la cajera-oficinista de contabilidad el patrono les exige, cuando va a emplearlas, que tengan cursos de comercio.

A pesar que la prueba revela que existen diferencias ^{4/} en los términos y condiciones de empleo entre las oficinistas de contabilidad y los empleados que ya hemos incluido en la unidad apropiada, también existen similitudes.

La prueba revela que trabajan en el mismo local. Aunque figuran en nóminas distintas, éstas son preparadas en la misma oficina. La supervisión inmediata es distinta, sin embargo, al tope de la línea de supervisión para todos está el gerente general de la empresa Salvador R. Nin, Inc., Sr. Juan P. Tirado. Todo el personal de las empresas lo recluta el Presidente de las corporaciones y al hacerlo recibe la recomendación de los distintos supervisores de los empleados. Todos los empleados ponchan el mismo reloj. La semana de trabajo es igual para todos. Todos trabajan de lunes a sábado y cobran horas extras cuando las trabajan.

Un análisis cuidadoso de toda la prueba que desfiló en la audiencia nos mueve a concluir que las diferencias entre unos y otros empleados no justifican el que excluyamos a los oficinistas de contabilidad y la cajera-oficinista de contabilidad de la unidad apropiada que estamos estructurando. Consideramos que si excluyéramos a estas empleadas,

^{4/} Los empleados de la planta baja se catalogan entre no diestros, semidiestros y diestros. Sus salarios se computan por hora. Se les paga semanalmente en efectivo.

que son tres en total, tal vez les estaríamos privando de su derecho a organizarse que les garantiza el Artículo 4 de la Ley. 5/ En vista de lo anterior, incluiremos a las oficinistas de contabilidad y a la cajera-oficinista de contabilidad en la unidad apropiada conjuntamente con los demás empleados del patrono.

9. el empleado de mantenimiento:

En el análisis que hicimos en la discusión del alcance de la unidad apropiada establecimos una serie de hechos los cuales sirvieron para concluir que el empleado de mantenimiento de Ponce de León Real Estate & Commercial Corporation debe estar incluido en la unidad apropiada en estos casos. A base de la prueba que allí expusimos, resolvemos incluir al mencionado empleado de mantenimiento en la unidad. Aquí con más razón, pues de decidir lo contrario, existiría la posibilidad de estar privando a esta persona de su derecho a negociar colectivamente.

10. los vendedores:

En el curso de la audiencia las partes aceptaron que los vendedores que utiliza el patrono quedasen excluidos de la unidad. La prueba que desfiló durante la audiencia justifica el que los mencionados vendedores sean excluidos. 6/ En consecuencia, se resuelve que los mismos sean excluidos.

11. la Secretaria del Presidente:

En la vista las partes aceptaron que la Secretaria del Presidente de ambas corporaciones quedase excluida de la unidad apropiada. La prueba revela que el Presidente atiende todos los asuntos de ambas empresas, inclusive los obrero-patronales. Como resultado de ello, su secretaria tiene acceso y conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales. 7/ En vista del deseo de las partes y de la prueba que desfiló durante la audiencia concluimos que la secretaria del Presidente de las corporaciones debe quedar excluida.

12. los supervisores, ejecutivos y administradores:

Las demás personas que trabajan en las empresas ocupan puestos de supervisores o son ejecutivos o administradores. Estas personas no son empleados de acuerdo con la Ley. En consecuencia quedan excluidos de la unidad apropiada.

5/ Hilton Hotels International, Inc., 3 DJRT pág. 266

6/ Contrario a los demás empleados incluidos en la unidad apropiada, los vendedores no tienen horario fijo de trabajo, trabajan a comisión, se les adelanta \$50.00 semanalmente, tienen que cubrir una cantidad de ventas mensuales y tienen que personarse a la oficina por lo menos una vez a la semana.

7/ Autoridad de Tierras de Puerto Rico-Programa de Caña (Area Plazuela-Caño Tiburones), 4 DJRT pág. 453.

A la luz de todo lo anterior, concluimos que la unidad apropiada en estos casos es la siguiente:

"Todos los empleados de operación y mantenimiento que utilizan Salvador R. Nin, Inc. y Ponce de León Real Estate & Commercial Corporation incluidos las oficinistas de contabilidad, la cajera-oficinista de contabilidad y el empleado de mantenimiento; excluidos: vendedores, la secretaria del Presidente, supervisores, ejecutivos, administradores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Consideramos que la unidad antes descrita asegura a los empleados incluidos en la misma el pleno disfrute de sus derechos y cumple los propósitos de la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

El patrono rehusó reconocer a la peticionaria como la representante exclusiva de sus empleados en la unidad que hemos encontrado apropiada. Esta procedió entonces a radicar las peticiones en los casos del epígrafe. Concluimos, por tanto, que se ha suscitado una controversia de representación en relación con estos empleados.

V.- La Determinación de Representante:

Luego de radicarse las presentes peticiones surgió una disputa entre los empleados y el patrono. Como resultado de ello los empleados llevaron a cabo una paralización de los trabajos. En ánimo de resolver el conflicto, el patrono y la peticionaria convinieron en que la Junta celebrase unas elecciones con anterioridad a la audiencia pública. El propósito de las elecciones era determinar si los empleados comprendidos en la unidad apropiada desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

Acordaron que los votos de los choferes, del conserje, de los ayudantes de ebanista, de los cargadores de pianos, del ayudante de carpintería y del ebanista serían segregados de los demás votos. Para lograr este propósito, los electores de estas clasificaciones depositaron sus votos en una urna separada.

Convinieron en que los votos de las oficinistas de contabilidad y el de la cajera-oficinista de contabilidad fuesen, también, segregados de los demás votos. Para lograr este propósito, las partes convinieron en que los votantes los depositaran en otra urna separada.

Finalmente, acordaron que los votos de los señores Carmelo Rivera y Alejandro López fuesen recusados y depositados por los votantes en una tercera urna separada.

Las partes convinieron en que los votos de todos estos electores se adjudicarían conforme a la determinación que sobre la unidad apropiada hiciese la Junta después de la audiencia.

En vista de la determinación que sobre la unidad apropiada hicimos en el Apartado III de esta Decisión y Orden, ORDENAMOS, que los votos de las oficinistas de contabilidad y el de la cajera-oficinista de contabilidad sean adjudicados conjuntamente con los votos de los choferes, del conserje, de los ayudantes de ebanista, de los cargadores de pianos, del ayudante de carpintería y del ebanista.

En la misma forma, y por los mismos fundamentos, ordenamos que el voto recusados del empleado de mantenimiento, Sr. Carmelo Rivera, sea abierto y adjudicado conjuntamente con todos los demás votos que hemos ordenado que se adjudiquen, y por las razones que más adelante exponemos declaramos nulo el del Sr. Alejandro López.

El empleado Alejandro López trabajó por algunas semanas con el patrono en sustitución del empleado regular de mantenimiento Carmelo Rivera, mientras éste se encontraba enfermo. Estos hechos demuestran que Alejandro López era un empleado provisional o temporero que no tenía esperanza razonable de continuar trabajando en la empresa. Por lo tanto, no era elegible para participar en la elección. 8/ En cuanto a Carmelo Rivera de la prueba no surge con claridad si éste se había reintegrado o no a su trabajo para la fecha que se escogió para establecer la elegibilidad de los votantes. Sin embargo, entendemos que no es necesario considerar esta cuestión, puesto que normalmente la Junta considera que empleados que estuviesen enfermos durante el período de elegibilidad tienen derecho a participar en la elección.

O R D E N

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5 Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta por la presente, SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados comprendidos en la unidad que hemos encontrado apropiada en el Apartado III de esta Decisión Y Orden se adjudiquen los votos de los empleados que votaron en la elección que se celebró el 17 de agosto de 1970, y que ocupan las clasificaciones de chofer, conserje, ayudante de ebanista, cargador de pianos, ayudante de carpintería y ebanista conjuntamente con los votos de la oficinista de contabilidad y el de la cajera-oficinista de contabilidad y se abra y se adjudique conjuntamente con los anteriores, el del empleado de mantenimiento, Sr. Carmelo Rivera, según sus nombres aparecen en el Apéndice A de esta Decisión y Orden.

La apertura y adjudicación de los votos se llevará a cabo bajo la supervisión del Jefe Examinador Auxiliar de la Junta el 10 de noviembre de 1970, a las 2:00 P.M. en el Salón de Audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, sita en la Avenida Barbosa 606, en Hato Rey, Puerto Rico.

El Jefe Examinador Auxiliar certificará a la Junta el resultado del escrutinio.

8/ Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico, D-438.

APENDICE "A"

1.- Agosto, Salvador	Ayudante de carpintería
2.- Carrasquillo, Héctor	Cargador de Pianos
3.- Cotto, Dámaso	Chofer
4.- Cotto, José	Ayudante de Ebanista
5.- Cruz de Font, Esther	Oficinista de Contabilidad
6.- González, Enrique	Ebanista
7.- Matos Pérez, Jacobo	Cargador de Pianos
8.- Ortíz Otero, José	Conserje (limpieza)
9.- Ríos, Sara Griselle	Oficinista de Contabilidad
10.- Rivera, Ana Delia	Cajera, Oficinista de Contabilidad
11.- Rivera, Carmelo	Empleado de Mantenimiento
12.- Rivera, Félix	Chofer
13.- Rivera, Saturnino	Cargador de Pianos
14.- Serrano, Angel Luis	Ayudante de Ebanista
15.- Vázquez, Ramón	Cargador de Pianos

- CERTIFICACION DE REPRESENTANTE -

El 3 de noviembre de 1970, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden en los casos del epígrafe. En la misma ordenó que se adjudicasen los votos de los empleados que votaron en la elección que se celebró el 17 de agosto de 1970, y que ocupan las clasificaciones de chófer, conserje, ayudante de ebanista, cargador de pianos, ayudante de carpintería y ebanista conjuntamente con los votos de la oficinista de contabilidad y el de la cajera-oficinista de contabilidad y se abriera y se adjudicase conjuntamente con los anteriores, el del empleado de mantenimiento, señor Carmelo Rivera, según sus nombres aparecen en el Apéndice A de la aludida Decisión y Orden.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 10 de noviembre de 1970 se efectuó en el Salón de Audiencias de la Junta, y a las 2:00 P.M., la apertura y adjudicación de los votos, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador Auxiliar. El resultado de la tabulación de los votos emitidos en la elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	15
2.- Votos válidos contados	13
3.- Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO	11
4.- Votos en contra de la unión participante	2
5.- Votos recusados	2
6.- Votos nulos	1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y al resultado de la elección.

Es evidente que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, obtuvo la mayoría en esta elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de operación y mantenimiento que utilizan Salvador R. Nin, Inc. y Ponce de León Real Estate & Commercial Corporation, incluidos las oficinistas de contabilidad, la cajera-oficinista de contabilidad y el empleado de mantenimiento; excluidos: vendedores, la secretaria del Presidente, supervisores, ejecutivos, administradores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es la representante exclusiva de todos los empleados de operación y mantenimiento que utilizan Salvador R. Nin, Inc. y Ponce de León Real Estate & Commercial Corporation, incluidos los oficinistas de contabilidad, la cajera-oficinista de contabilidad y el empleado de mantenimiento, a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 1970.

ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado